



GABINETE DIRECCIÓN
FISCALÍA
OFICINA JURÍDICA
ID N° 1074122



RESOLUCIÓN EXENTA N°

INSTRUYE A LOS DEPARTAMENTOS Y UNIDADES ASESORAS EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA QUE INDICA.

VISTOS: Las instrucciones emanadas desde Dirección; La Resolución Exenta N° 1502, de 14 de agosto de 2024, que instruye a los departamentos y unidades asesoras en relación al cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; el Oficio N° 29688, de 17 de diciembre de 2024, del Director General del Consejo para la Transparencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1502, de 14 de agosto de 2027, este Instituto emitió una serie de instrucciones internas dirigidas a los jefes de departamentos y unidades asesoras en relación al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

SEGUNDO: Que, dicho acto administrativo ha sido materia de numerosas reuniones y presentaciones efectuadas por la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos A.G. (ASILFA), por cuanto –de acuerdo a su interpretación- la mencionada resolución permitiría la entrega de información de sus representados sin mediar la consulta que contempla el artículo 20 de la señalada ley.

TERCERO: Que, en el contexto de un requerimiento presentado ante Contraloría General de la República, se ha recibido copia del Oficio N° 29688, de 17 de diciembre de 2024, emitido por el Consejo para la Transparencia, en el que solicitándose su pronunciamiento por parte de la entidad contralora, lo emite requiriendo directamente a este Instituto se considere la modificación de la citada Resolución Exenta N° 1502, aclarando el deber de notificación a terceros que puedan verse afectados por la entrega de información.

CUARTO: Que, sin perjuicio que resulta prístino para esta entidad que el deber de iniciar procedimientos de oposición se encontraba suficientemente explicitado en el señalado documento, con ocasión de otras medidas adoptadas por esta entidad en el ámbito interno, se ha estimado del todo necesario actualizar las instrucciones en comento, sin perjuicio que aún no se ha recibido pronunciamiento de Contraloría General de la República respecto de la materia, con miras a mejorar los procesos de gestión de este tipo de solicitudes, y

TENIENDO PRESENTE, los artículos 60 y 61 letras a) y ñ) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el



Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, todas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo establecido en la Resolución N° 36, de 2024, de Contraloría General de la República, y las facultades que me concede el Decreto N° 23, de 2024, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

1. INSTRÚYESE a los Departamentos y Unidades Asesoras del Instituto de Salud Pública de Chile las siguientes directrices para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

- a) Son públicos los actos y resoluciones que emite este Instituto, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos que se utilicen para su dictación, así como toda la información elaborada con presupuesto público y aquella que obre en poder de los órganos de la Administración (cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento), salvo las excepciones que establece el artículo 21 de la Ley N° 20.285, así como otras expresamente previstas en otras leyes de quórum calificado.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, no es necesario elaborar planillas o documentos para cumplir con lo requerido en una solicitud de acceso a la información (SAIP), bastando con la entrega de lo que existe, informando en ese caso que la información no se tiene procesada de la forma en que se está pidiendo. Esto no es una denegación, por lo que se contesta directamente al equipo de transparencia de la Oficina Jurídica de la Fiscalía del Instituto.
- c) Siempre que una solicitud de acceso a la información no identifique claramente lo que se requiere, es posible solicitar al requirente una **aclaración**, según el artículo 12 de la Ley, lo que debe pedirse por el área a cargo de responder la solicitud, vía correo electrónico a la dirección transparencia@ispch.cl. En este caso, el solicitante puede contestar en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de que, si no cumple con ello, la solicitud se entiende como desistida. Ello permitirá entregar una respuesta correcta, sin necesidad de especular qué es lo que pretende el peticionario.
- d) Por otro lado, se refuerza la idea de que solo debe responderse respecto de materias que efectivamente sean de la competencia de este Instituto y que correspondan a documentos elaborados por esta entidad.

Así, no procede responder consultas que sean resorte del Ministerio de Salud o de otra entidad, caso en el cual se debe solicitar al equipo de transparencia de la Oficina Jurídica de la Fiscalía del Instituto, a través del sistema de transparencia, que derive el proceso a la entidad competente, en conformidad al artículo 13 de la Ley N° 20.285.

En el mismo tenor, si se nos requiere un antecedente técnico que no es de elaboración propia del Instituto y que no se nos haya presentado como parte de un dossier como, por ejemplo, un artículo científico de una revista o un texto doctrinal, se debe responder explicando que aquello no se enmarca dentro del concepto de documento público.

- e) Deberá iniciarse un procedimiento de oposición, según el artículo 20 de la Ley N° 20.285, siempre que se estime fundadamente que la entrega de la información solicitada afecte los derechos de las



personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En específico, tratándose de requerimientos derivados al Depto. Agencia Nacional de Medicamentos, se deberá iniciar el procedimiento de oposición en los casos señalados en el párrafo precedente y especialmente cuando la petición diga relación expresamente con alguna de las materias que a continuación se indican:

- i. La fórmula o composición cuali-cuantitativa de un producto farmacéutico (con excepción de aquella que deba estar señalada obligatoriamente en los respectivos rótulos).
 - ii. La información científica o técnica acompañada a la solicitud de registro sanitario de un producto farmacéutico, solo en lo referido a manufactura y control de calidad.
 - iii. La metodología analítica de un producto farmacéutico, en conjunto con la validación del proceso productivo y la validación de la metodología indicada.
 - iv. El estudio de estabilidad para avalar periodo de eficacia de un producto farmacéutico.
- f) Lo señalado en la letra precedente mandata a las áreas técnicas a leer detenidamente qué es lo que se está solicitando. En ese sentido, se reitera que estas deben proceder con suficiente antelación a recopilar los antecedentes que se soliciten, iniciar procesos de oposición o de denegación, de ser procedente, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de los plazos, así como también considerar la tramitación administrativa que deberá realizar el equipo de transparencia de la Oficina Jurídica de la Fiscalía, cuando les sea requerido.

Asimismo, se hace especial énfasis en que el área técnica responsable debe entregar la información que se vaya a poner a disposición del solicitante, ennegreciendo o tarjando la información relativa a datos personales, sensibles o aquellos relativos a la fórmula y a procesos de elaboración, no siendo esto responsabilidad del equipo de transparencia de la Oficina Jurídica.

- g) En caso que se requiera la entrega de un documento elaborado por el Instituto (el que tiene carácter público), en que conste información de aquella señalada en la letra e) precedente, este puede ser entregado, tarjando dicho antecedente, sin necesidad de iniciar un procedimiento de oposición.

Siempre deben tarjarse, también, los datos personales de personas naturales (cédulas de identidad, números de teléfono, direcciones, correos electrónicos, nacionalidad, o cualquier otro dato que permita identificar a una persona), así como también datos relativos a la salud de las personas.

- h) En los procedimientos de oposición que corresponda tramitar, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio en que este se comunica, se debe hacer vía carta certificada, recurriéndose al correo electrónico solo cuando este sea el único medio posible.
- i) Se hace presente que, la Oficina Jurídica de la Fiscalía analizará la pertinencia de la oposición que presenten los terceros, pudiendo rechazar esta cuando no cumpla con la debida fundamentación ni los requisitos que franquea la normativa, ordenando la entrega de la información que se está pidiendo.



- j) Las causales de secreto o reserva son aquellas expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley Nº 20.285, y en caso de que alguna de ellas concurra, se debe solicitar la denegación a la Oficina Jurídica de la Fiscalía, indicándose fundadamente cómo esa causal concurre en cada caso.

Tratándose de denegaciones parciales, también se debe remitir a la mencionada Oficina la información que sí se va a entregar, de manera de responder todo en un solo acto administrativo, los que deben ser enviados por correo electrónico, para facilitar su envío al peticionario.

- k) Acorde con lo anterior, se recuerda que, informar al tercero que los antecedentes que pide no se tienen o no existen no es una denegación, por lo que esto debe ser debidamente explicado y enviado directamente al equipo de transparencia de la Oficina Jurídica, para que sea contestado en esos términos.

2. TÉNGASE PRESENTE que corresponderá a la Unidad de Auditoría Interna, velar por la correcta aplicación de esta resolución, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Oficina Jurídica de la Fiscalía de la institución para la tramitación de estos procedimientos, así como las atribuciones que detentan la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia.

3. DÉJASE SIN EFECTO la Resolución Exenta Nº 1502, de 14 de agosto de 2024.

4. SOLICÍTASE dar difusión a este acto administrativo en el personal a cargo de las respuestas a estos trámites.

5. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la intranet institucional.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE SU
TEXTO COMPLETO EN LA INTRANET INSTITUCIONAL.**

11/03/2025
Resol MMS Nº 250

Distribución:

- Gabinete.
- Departamento Administración y Finanzas.
- Departamento Agencia Nacional de Dispositivos Médicos.
- Departamento Agencia Nacional de Medicamentos.
- Departamento Laboratorio Biomédico Nacional y de Referencia.
- Departamento Nacional y de Referencia en Salud Ambiental.
- Departamento Salud Ocupacional.
- Departamento Vigilancia Sanitaria e Investigación.
- Fiscalía
- Auditoría Interna.
- Comunicaciones y Participación Ciudadana.
- Control de Gestión y Riesgos Institucionales.
- Sistemas de Información.
- Oficina de Partes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley Nº 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/VZTZBL-574>